

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 29 de junio de 2021

Radicación:	76001333301920180005401
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Horacio Alegrías
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presenta propuesta conciliatoria durante el traslado de alegatos, se considera pertinente darle traslado a la parte ejecutante y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**DAR** traslado de la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que obra en los archivos 25.1 a 25.4, por el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante y el Ministerio Público se pronuncien.

Estado electrónico No. 040, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3834137d040356477f7e422f1c27147f2712708b9f1e85cbb24eb0ccd8f192c8  
Documento generado en 29/06/2021 09:40:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 29 de junio de 2021

Radicación No.	76001-33-31-019-2019-00296-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Humberto Marmolejo Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro

Mediante memorial radicado en forma virtual el 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada UGPP aportó contrato de transacción junto con sus anexos.<sup>2</sup>

Se dio traslado a las partes del escrito anterior, conforme al informe secretarial el término venció en silencio<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el contrato de transacción que adelantaron las partes, se estudiara así:

Los artículos 312 y 313 del C.G.P. dicen:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

<sup>1</sup> 10. 21-08-2020 expediente digital

<sup>2</sup> 10.1. 21-08-2020 expediente digital

<sup>3</sup> 15. 11-12-2020 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”*

De cara al anterior marco normativo, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas anteriores sobre la transacción:

1. Solicitud ante el Juez del proceso:

En efecto, en el expediente se advierte petición de terminación por transacción la cual fue aportada por el Ministerio de Educación y suscrita por el apoderado del demandante, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2. Representación y capacidad de las partes:

El acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora. Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor López Quintero en su calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda.

3. Ajuste al derecho sustancial:

Según se advirtió en precedencia el acuerdo transaccional versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la actora ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, la solución de la controversia se somete al criterio de unificación jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, que determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio.

Así mismo se tiene que la Alta Corporación determinó que la sanción por mora en las cesantías resulta conciliable y/o transigible.

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

4. Terminación del proceso:

En el acuerdo las partes establecieron en la cláusula primera:

*Clausula Primera: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Asimismo, en la cláusula cuarta se dispuso que en lo que aquí respecta, el acuerdo versaría sobre el proceso judicial 76001333301920190029600, liquidándose el valor de la mora del docente Humberto Marmolejo Ortiz y obteniendo un valor a transar de \$955.179.00, lo cual está acorde con lo indicado en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio.

Precisamente para corroborar lo allí estipulado se hará la liquidación de la sanción moratoria en los siguientes términos:

El 19 de noviembre de 2017 se hizo la solicitud de pago de las cesantías por lo tanto los 70 días hábiles con los que contaba la administración par cancelarlas vencieron el 1 de marzo de 2018 y de acuerdo a la certificación de pago de cesantía aportado con la presentación de la demanda en 08. 11-12-2019 del expediente digital, el dinero se puso a disposición del docente demandante desde el 20 de marzo de 2018, por lo que se contabilizan 18 días de mora.

De ahí que se proceda a calcular un día de salario tomando como referencia el valor del salario básico así:<sup>4</sup>

$\$1.768.850 / 30 \times 18 \text{ días de mora} = \$1.061.310$

Y en lo que se refiere al descuento del 10% de la suma anterior, \$955.179 es el valor por el que se impartió el acuerdo transaccional, lo que se ciñe a lo estipulado en la cláusula tercera de aquel, razón por la cual este Despacho considera procedente aprobar la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción en los términos mencionados y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la transacción celebrada entre las partes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 313 del CGP de conformidad con

<sup>4</sup> 18.2. 01-02-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

lo expuesto en precedencia, y por consiguiente **DESE** por terminado el proceso y **ORDENESE** su archivo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDÉNASE** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: CANCELÉSE** su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Estado electrónico No. 40, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91525be877c06ede70779d3c2b1fab139d67665f806df89835eb2d52c196c4**  
Documento generado en 29/06/2021 04:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00095-00  
Medio de Control: Popular  
Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca  
Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría del Deporte y Recreación

Efectuado el estudio de admisibilidad del medio de control, mediante providencia de fecha 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, notificada a través de estado electrónico No. 036 del 17 de junio de 2021, se inadmitió y se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para que subsanara los defectos de los cuales adolece, plazo que transcurrió los días 18, 21 y 22 de junio de esta anualidad<sup>2</sup>.

Vencido el término anterior, se observa que la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca no corrigió los yerros anotados en la mencionada providencia.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 señala:

*“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará**”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo manifestado, resulta procedente rechazar la acción constitucional por cuanto el extremo activo de la litis no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello por el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de popular instaurado por la

---

<sup>1</sup> Archivo Digital No. 02

<sup>2</sup> Constancia Secretarial, Archivo Digital No. 03

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra del  
**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE DEPORTE Y  
RECREACIÓN**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos de la demanda, sin  
necesidad de desglose y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones y  
constancia de rigor.

Estado electrónico No. 040, por el cual se notifica a las  
partes el auto que antecede.

Cali, 30 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c6e77b60acda570d4f39b27a211176de837a736578040cdabc418816ab852417**

Documento generado en 29/06/2021 09:32:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00100-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: Yebrail Alejandro Pardo Ayala  
Accionado: Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, en consecuencia, toda vez que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 161 – numeral 4° y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 – numeral 10° del CAPCA, se

**DISPONE**

1. **ADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR** presentada por el señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La parte demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - b) Ministerio Público.
4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público.
5. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiéndoles que proceden las excepciones de que trata el art. 23 de la Ley 472 de 1998, informándoles que la decisión de fondo se tomará dentro del término de 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado.

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admc cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admc cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivosc ali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivosc ali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

6. **ENVIAR** copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a fin de conformar el Registro Público de Acciones Populares, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
7. **COMUNICAR** a costa de la parte accionante, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, de la admisión de la demanda; de esta publicación el actor deberá dejar constancia en el expediente.
8. **ADVERTIR** a las partes que los memoriales con destino al proceso deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la identificación del proceso por sus 23 dígitos, en formato PDF y con especificación del tipo de memorial aportado.

Estado electrónico No. 040, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 30 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e1d6ff0b4e50049f43218d8bb88aa00c28e55553ec0ddc7a864fab98c8557a**

Documento generado en 29/06/2021 09:33:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**